



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18463

EXPEDIENTE NÚMERO: 3673/2020

AUTOS: “GOMEZ, GUSTAVO OMAR c/ MEDITEC ARGENTINA S.R.L. s/DESPIDO”.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Gustavo Omar Gómez en procura del cobro de indemnizaciones por despido, multas laborales y demás rubros que entiende adeudados por Meditec Argentina S.R.L. (fs. 6/14 y en foliatura digital 15/39).

El accionante refiere que ingresó a trabajar para la demandada el 8 de noviembre de 2010 hasta que la principal decidió extinguir el vínculo en los términos del art. 247 LCT, el 25 de abril de 2019. Manifiesta que se lo registró bajo la categoría laboral de “Vendedor B” conforme el CCT 130/75, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 18 horas, consistiendo las tareas en: *“concurrir diariamente a las distintas instituciones (hospitales, clínicas, sanatorios) ubicados tanto en la Ciudad de Bs. As. como en Provincia de Bs. As. a los fines de promocionar y vender dichos productos traumatológicos e instrumental médico ... sin tener que concurrir a la empresa más que una vez en la semana en que tenían una reunión de ventas entre los distintos vendedores, gerente y supervisor, en donde recibían instrucciones para la venta, entregaban remitos y certificados de implantes. Además el actor en numerosas oportunidades debió concurrir a diversos congresos que se llevaban a cabo en días sábados y domingos”*; a cambio de una remuneración, que a la fecha del distracto ascendió a \$34,792.96 más *“el cobro de comisiones que equivalían al 4% de la venta efectuada, lo que equivalía a percibir fuera de toda registración laboral la suma de \$10.000 promedio”* (ver págs. 32/33 de la demanda digital).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En foliatura digital 124/125 la parte actora desiste del rubro liquidado “Resarcimiento por falta de aportes Seguro La Estrella S.A.”.

MEDITEC ARGENTINA S.R.L. al contestar demanda, si bien reconoce las fechas de ingreso y egreso, categoría laboral, el Acta de Notificación Escritura N° 29 y el intercambio telegráfico, desconoce la jornada de trabajo, niega que las comisiones se perciban sin registración, y afirma que el despido decidido en los términos del art. 247 LCT resultó ajustado a derecho. Es por ello que, declina el reproche patrimonial efectuado, niega los hechos invocados en la demanda, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con costas (ver foliatura digital 55/62).

Y CONSIDERANDO:

I.- No resulta materia de debate que el actor y la demandada se hallaron vinculados por un contrato de trabajo desde el 8 de noviembre de 2010 hasta el 25 de abril de 2019; así como tampoco que el actor se encontraba registrado bajo la categoría laboral del CCT 130/75 “Vendedor B”.

Conforme los términos en que se trabó la litis, se halla reconocido que fue la demandada quien dio por concluido el vínculo con invocación del artículo 247 LCT, por medio de “Acta de comprobación de notificación. Escritura número veintinueve” en los siguientes términos: “... *que en representación de la sociedad Meditec Argentina S.R.L., CUIT 33-70801251-9, en su carácter de gerente, procederá a notificarle al empleado de la misma Gustavo Omar Gómez, titular del Documento Nacional de Identidad número 17.395.989, Vendedor B, lo siguiente: ‘me dirijo a Ud. con el propósito de comunicarle en el día de la fecha que por disminución de trabajo y causas económicas no imputables a la empresa, prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha. Liquidación final, indemnización de ley, baja de AFIP y certificación de servicios provisto por art. 80 LCT a su disposición’ ...*”. (ver documental parte actora en sobre fs. 4 y en pág. 9 de la foliatura digital 15/39, reconocida por la contraria al contestar demanda -ap. VII en pág. 13-).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Sabido es que, la invocación del art. 247 LCT impone al empleador la demostración de la existencia de la crisis alegada y que la misma no le era imputable, así como la adopción de las medidas a su alcance orientadas a morigerar la situación, recaudos que no fueron acreditados en la especie.

En este orden de ideas, observo que la demandada no produjo prueba alguna tendiente a demostrar tales extremos, como así tampoco demostró que haya respetado el orden de antigüedad en el empleo (conf. art. 247, 2º párr. LCT) al momento de decidir el despido del trabajador, ni acreditó haber abonado la indemnización prevista en la normativa en análisis.

II.- En este contexto de orfandad probatoria no resulta viable la aplicación al caso de las previsiones del art. 247 LCT, y, por lo tanto, ante el despido sin justa causa dispuesto por la empleadora, prosperarán las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (ver telegrama CD916307779 del 21/5/2019, obrante en sobre fs. 4 y en pág. 6 en la foliatura digital 15/39; auténtico conf. informe del Correo Argentino incorporado el 5/5/2021).

Resultan admisibles los rubros por los días trabajados en el mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales atento que la demandada no acreditó los respectivos pagos (conf. arts. 138 LCT).

III.- Es momento de analizar la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 1º de la ley 25.323, para lo cual, el actor denunció que, *“... la demandada registró deficientemente la relación laboral que los uniera, respecto a la real remuneración (el actor además de la remuneración que por recibo recibía, obtenía también mensualmente el cobro de comisiones que equivalían al 4% de la venta efectuada, lo que equivalía a percibir fuera de toda registración laboral la suma de \$10.000 promedio)”*.

Por su parte la demandada negó que las comisiones sean abonadas de manera extracontable, replicando que si bien es cierto la percepción de comisiones, estas eran incluidas en la remuneración mensual que era abonadas por recibo de sueldo.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Así plasmadas las posiciones de las partes, en función de la regla de la carga probatoria, incumbía al actor acreditar la percepción de sumas fuera de registración, por lo que habré de analizar los elementos probatorios producidos (conf. art. 377 CPCCN).

En efecto, observo que el 25/10 y 12/12/2022 se celebraron las audiencias testimoniales, y que si bien declararon tres testigos (Mariana Concepción Hermosa, Julieta Eva Ortellao, y Sergio Alfredo Lugo) a instancia de la parte actora, quienes refirieron la percepción de sumas extracontables, es de especial relevancia la declaración de Ortellao puesto realizaba las mismas tareas que el accionante.

Es así que, Julieta Eva Ortellao declaró: *“Que la dicente ingresó a trabajar para la demandada en el año 2013 hasta el 2017, que las tareas que realizaba la dicente era vendedora de insumos quirúrgicos (...) Que conoció al actor en el trabajo en Meditec, que también lo veía cuando había reuniones que había vendedores y también se cruzaban algunas veces en Congreso o en algún Sanatorio (...) Que el actor era vendedor de insumos quirúrgicos, que estaba en la zona sur. Que el actor tenía que visitar clínicas, Sanatorios, ir a Congresos, que la principal tarea eran las visitas a los médicos para ofrecer los productos, que había alguna que otra tarea de forma administrativa, como control de las ventas, control de remitos, buscar cheques, entre otras, pero aclara la dicente que la tarea principal era en la calle vendiendo, que lo sabe porque se cruzaban ahí en las reuniones que había una vez por semana, que también se cruzaron en algún Sanatorio o Clínica, que tenían médicos en común. Que al actor le tocaba zona sur y a la dicente le tocaba zona oeste, que cada uno tenía su zona y que no puede precisar la dicente a qué Sanatorios o Clínicas iba el actor (...) Que el salario del actor estaba compuesto por el salario básico en blanco, y en ‘negro’ cobraban las comisiones de acuerdo a las cirugías facturadas en el mes, que eso que cobraba en ‘negro’ lo cobraba en efectivo, que lo sabe porque la dicente desempeñaba la misma tarea y se cruzaban en el momento previo a cobrar porque los citaban a todos juntos y los hacían pasar de a uno a la oficina. Que la oficina a la que tenían que ir a cobrar*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

era a la oficina de Meditec que queda en la calle Jufre 429, en Villa Crespo...”
(ver Acta en foliatura digital 130).

Analizado el testimonio transcripto, los demás señalados conjuntamente con los testimonios antes individualizados, y a luz de las reglas de la sana crítica (conf. art. 90 LO y 386 CPCCN), juzgo acreditada la percepción de una parte de las comisiones fuera de registración; pues la deponente Ortellao resultó precisa, clara, brindando un relato circunstanciado y detallado de los hechos en debate, siendo coincidente con lo relatado en la demanda, sin haber merecido impugnación por la contraria, y menos aun se invocó elemento alguno que le quite valor probatorio.

Por tal motivo, he de otorgarle plena eficacia probatoria, y por ende resulta admisible la duplicación que prevé el artículo 1° de la ley 25.323.

Siguiendo este orden de ideas, habiéndose acreditado el pago de sumas extracontables, considero procedente la mejor remuneración denunciada en la demanda, que a la época del despido ascendió a \$43.467,96 (conf. arts. 56 LO y 56 LCT).

IV.- Resultará viable la indemnización prevista en el artículo 45 de la ley 25.345, ello en tanto el actor cumplió con el requerimiento formal normado en el decreto reglamentario 146/01, a través del telegrama CD 03126814 5 del 4/10/2019 (ver documental en sobre fs. 4 y en pág. 8 en la foliatura digital 15/39; auténtico conf. informe del Correo Argentino incorporado el 5/5/2021).

Asimismo, atento que los instrumentos acompañados con el responde no se adecúan a la realidad del contrato de trabajo, pues se acreditó los pagos sin registración, condenaré a la demandada a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

V.- A los fines de practicar la liquidación pertinente, estaré a las fechas de ingreso y egreso (8/11/2010 – 25/4/2019), y a la mejor remuneración considerada de \$43.467,96.

Los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Indemnización por antigüedad: \$391.211,64; 2) Indemnización sustitutiva del preaviso con SAC: \$94.180,58; 3) Integración mes de despido: \$7.848,38; 4) Días trabajados en el mes de despido: \$36.223,30; 5) Vacaciones proporcionales: \$12.356,49; 6) S.A.C. proporcional: \$13.576,29; 7) Indemnización art. 1 ley 25.323: \$391.211,64; 8) Indemnización art. 2 ley 25.323: \$246.620,30; 9) Indemnización art. 45 ley 25.345: \$130.403,88.

En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido” del 17 de mayo de 2024 y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, el total que diferiré a condena de **\$1.323.632,51** se incrementará desde que la suma es debida - 31/03/2020- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de presentación de la demanda (13/2/2020 ver cargo a fs. 14vta., conf. Ac. 31/2020 CSJN) conforme art. 770 inciso b CCCN.

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (conf. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a MEDITEC ARGENTINA S.R.L. a pagar al actor GUSTAVO OMAR GÓMEZ la suma de \$1.323.632,51 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CON CINCUENTA Y UNO





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la demandada a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “IV”, bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “VI” (conf. art. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, la accionada deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 34/2025, Res. SGA 2633/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 38 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS -\$2.996.300), 36 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS -\$2.838.600), y 9 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA -\$709.650-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

